



XXIV-63

L E Y XXIV N° 63 .

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los pequeños contribuyentes de la Provincia del Chubut

Definición

Artículo 1°.- Establécese un Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los contribuyentes directos de la Provincia del Chubut, con las exclusiones previstas en el artículo 7° de la presente ley.

Este régimen sustituye la obligación de tributar por el sistema general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para aquellos contribuyentes que resulten alcanzados.

El sistema del Régimen Simplificado entrará en vigencia el 1° de enero de 2013.

Obligados

Artículo 2°.- Están obligados a ingresar al Régimen Simplificado los pequeños contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. A estos fines se consideran pequeños contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a las personas físicas que realicen cualquiera de las actividades alcanzadas por dicho impuesto y las sucesiones indivisas en su carácter de continuadoras de las actividades de las mencionadas personas físicas. Asimismo, se consideran pequeños contribuyentes las sociedades de hecho y comerciales irregulares (Capítulo I, Sección IV, de la Ley Nacional N° 19.550 de Sociedades Comerciales y sus modificaciones), en la medida que tengan un máximo de tres (3) socios. En todos los casos serán considerados pequeños contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aquellos que cumplan las siguientes condiciones:

- a. Que por las actividades alcanzadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos hayan obtenido en el período fiscal inmediato anterior al que se trata, ingresos brutos totales (gravados, no gravados, exentos y sujetos a tasa 0) inferiores o iguales al importe de pesos ciento cuarenta y cuatro mil (\$ 144.000).
- b. Que no superen en el mismo período fiscal anterior los parámetros máximos referidos a las magnitudes físicas que se establezcan para su categorización en este impuesto.
- c. Que el precio máximo unitario de venta, sólo en los casos de venta de cosas muebles, no supere la suma de pesos ochocientos setenta (\$ 870).
- d. Que no realicen importaciones de cosas muebles y/o de servicios.

Categorías

Artículo 3°.- Se establecen 6 (seis) categorías de contribuyentes de acuerdo a las bases imponibles gravadas, a los parámetros máximos de las magnitudes físicas y a las actividades que resulten de la aplicación del sistema previsto en el artículo precedente.

Obligación Anual – Régimen Simplificado

Artículo 4°.- La obligación que se determina para los contribuyentes alcanzados por este sistema tiene carácter anual y deberá ingresarse mensualmente según las categorías indicadas en el artículo precedente y de acuerdo a los montos que se consignan en el Anexo I, que a todos los efectos forma parte integrante de la presente, para cada una de las alícuotas determinadas. Los contribuyentes que realicen actividades que se encuentren alcanzadas por más de uno de los dos grupos de alícuotas descriptas en el Anexo I, tributarán de acuerdo al mayor de ambos.

Inscripción

Artículo 5°.- La inscripción a este Régimen Simplificado se perfeccionará mediante la presentación de una Declaración Jurada ante la Dirección General de Rentas, la que establecerá los requisitos y exigencias que contendrá la misma.

Pago

Artículo 6°.- El pago del impuesto anual a cargo de los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado, deberá abonarse por períodos mensuales en la forma, plazo y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas.

Los montos consignados en el Anexo I deberán abonarse aunque no se hayan efectuado actividades ni obtenido bases imponibles computables por la actividad que efectúe el contribuyente.

Exclusiones

Artículo 7°.- Quedan excluidos del Régimen Simplificado:

- a. Los contribuyentes cuyas bases imponibles acumuladas o los parámetros máximos de las magnitudes físicas superen los límites de la máxima categoría, para cada alícuota y actividad.
- b. Sean sociedades no incluidas en el artículo 2º de esta Ley.
- c. Quienes se encuentren sujetos al régimen del Convenio Multilateral o al Acuerdo Interjurisdiccional de Atribución de Base Imponible para Contribuyentes Directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia del Chubut.
- d. Quienes desarrollen actividad ganadera.

Sanciones – inscripción - recategorización

Artículo 8°.- Sin perjuicio del régimen de sanciones previsto en el Código Fiscal, los contribuyentes comprendidos en el presente Régimen quedan sujetos a las siguientes sanciones:

Quienes se encuentren obligados a inscribirse o a modificar su categorización en este régimen y omitan la presentación de la Declaración Jurada correspondiente, serán pasibles de la sanción dispuesta en el art. 41º del Código Fiscal.

- i. Sin perjuicio de la multa por esta infracción formal, si dentro de los quince (15) días de notificado el contribuyente no presentara la mencionada Declaración Jurada que permita su categorización a los efectos de este impuesto, la Dirección General de Rentas lo recategorizará en la máxima categoría establecida para su actividad.
- ii. No obstante lo mencionado en el inciso anterior, la regularización extemporánea, dentro del período fiscal correspondiente, permitirá imputar los montos abonados en exceso como pago a cuenta.
- iii. No se admitirá la regularización en cuanto a la categoría del contribuyente por los períodos fiscales vencidos.

Cese del régimen

Artículo 9°.- Los contribuyentes dejarán de tributar en el presente régimen en los siguientes casos:

- a. Por el cese de la actividad.
- b. Por exceder sus bases imponibles anuales gravadas, el monto establecido por la máxima categoría dispuesta en el ANEXO I de la presente norma.

Normas supletorias

Artículo 10°.- En todo lo no previsto en la presente Ley rige el Código Fiscal y aquellas normas que lo modifiquen o reemplacen.

Facultades de la Dirección General de Rentas

Artículo 11°.- La Dirección General de Rentas queda facultada para impugnar, rechazar y/o modificar la inscripción en el Régimen Simplificado cuando existan indicios suficientes de que dicha inclusión está dirigida a ocultar el monto de la base imponible y eludir el pago del impuesto que efectivamente debería abonarse.

Artículo 12º.- La Dirección General de Rentas dictará las normas necesarias para la puesta en marcha del presente régimen.

Artículo 13º.- Los parámetros superficie afectada a la actividad y/o energía eléctrica consumida no deben ser considerados en las actividades que, para cada caso se señalan a continuación:

a) Parámetro superficie afectada a la actividad:

- Servicios de playas de estacionamiento, garajes y lavaderos de automotores.
- Servicios de prácticas deportivas (clubes, gimnasios, canchas de tenis y padlle, piletas de natación y similares).
- Servicios de diversión y esparcimiento (billares, pool, bowling, salones para fiestas infantiles, peloteros y similares).
- Servicios de alojamiento y/u hospedaje prestados en hoteles, pensiones, excepto en alojamientos por hora.
- Servicios de enseñanza, instrucción y capacitación (institutos, academias, liceos y similares), y los prestados por jardines de infantes, guarderías y jardines materno infantiles.
- Servicios prestados por establecimientos geriátricos y hogares para ancianos.
- Servicios de reparación, mantenimiento, conservación e instalación de equipos y accesorios, relativos a rodados, sus partes y componentes.
- Servicios de depósitos y resguardo de cosas muebles.
- Locaciones de bienes inmuebles.

b) Parámetro Energía Eléctrica consumida:

- Lavaderos de automotores.
- Expendio de helados.
- Servicios de lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco, no industriales.
- Explotación de kioscos (poli - rubros similares).

La Dirección General de Rentas evaluará la procedencia de mantener las excepciones señaladas precedentemente, en base al análisis periódico de las distintas actividades económicas involucradas.

Artículo 14º.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE.

Lic. EDGARDO ANTONIO ALBERTI
Dr. CÉSAR GUSTAVO MAC KARTHY
Secretario Legislativo
Presidente
Honorable Legislatura
Honorable Legislatura
de la Provincia del Chubut
de la Provincia del Chubut